

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2011

sobre la comercialización para usos esenciales de biocidas que contengan temefós en los departamentos franceses de ultramar

[notificada con el número C(2011) 167]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2011/48/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

a la Comisión una excepción a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, así como las condiciones aplicables a dicha excepción.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

(5) Mediante la Decisión 2007/226/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, la Comisión concedió esa excepción para los biocidas que contenían temefós utilizados en la lucha contra los mosquitos vectores en los departamentos franceses de ultramar hasta el 14 de mayo de 2009. Mediante la Decisión 2009/395/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, la excepción se prolongó hasta el 14 de mayo de 2010. El 4 de marzo de 2010, Francia presentó un informe a la Comisión sobre la utilización del temefós.

Visto el Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(6) Francia presentó una solicitud a la Comisión para la ampliación de la excepción hasta el 14 de mayo de 2014. La solicitud incluye información sobre los importantes brotes de epidemias propagadas por mosquitos que se han producido recientemente en los departamentos franceses de ultramar. Justifica la necesidad de utilizar una serie de insecticidas para hacer frente a las epidemias y describe las medidas adoptadas para sustituir el temefós, así como las investigaciones en curso sobre los métodos alternativos que subvencionan las autoridades francesas. La Comisión hizo pública por vía electrónica la solicitud francesa el 1 de agosto de 2010 para una consulta pública de sesenta días de duración. Durante ese período no se plantearon objeciones a la excepción solicitada.

(1) El artículo 16, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ dispone que la Comisión debe iniciar un programa de trabajo de catorce años para el estudio sistemático de todas las sustancias activas ya comercializadas a 14 de mayo de 2000 (denominado en lo sucesivo «el programa de revisión»).

(2) El temefós se definía como sustancia activa de biocidas con fines distintos de los contemplados en el artículo 2, apartado 2, letras c) y d), de la Directiva 98/8/CE comercializada antes del 14 de mayo de 2000. No se ha presentado ningún expediente que respalde la inclusión del temefós en los anexos I, IA o IB de dicha Directiva en el plazo contemplado.

(3) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 2032/2003 de la Comisión ⁽³⁾, los Estados miembros tenían que cancelar las autorizaciones o registros existentes de biocidas que contuvieran temefós a partir del 1 de septiembre de 2006. De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, no podrán seguir comercializándose los biocidas que contengan temefós.

(4) El artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1451/2007 fija los supuestos en que los Estados miembros pueden solicitar

(7) Dada la magnitud de los brotes de enfermedades propagadas por mosquitos en los departamentos franceses de ultramar, conviene seguir autorizando el uso de temefós. Por tanto, resulta necesaria una nueva prórroga del plazo de retirada progresiva de esa sustancia. La prórroga debe surtir efecto cuando finalice la anterior excepción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, Francia podrá autorizar la comercialización de biocidas que contengan temefós (n° CE 222-191-1; n° CAS 3383-96-8) a efectos de la lucha contra los mosquitos vectores en los departamentos franceses de ultramar hasta el 14 de mayo de 2014.

⁽¹⁾ DO L 325 de 11.12.2007, p. 3.

⁽²⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 307 de 24.11.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 97 de 12.4.2007, p. 47.

⁽⁵⁾ DO L 124 de 20.5.2009, p. 65.

Artículo 2

1. Al autorizar la comercialización de biocidas que contengan temefós de conformidad con el artículo 1, Francia velará por el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) la continuación del uso solo será posible en las condiciones con que se habían autorizado para el uso esencial previsto los biocidas que contengan temefós;
- b) la continuación del uso solo se aceptará en la medida en que no vaya a ejercer ningún efecto inaceptable sobre la salud humana o animal ni sobre el medio ambiente;
- c) se impondrán todas las medidas adecuadas de reducción del riesgo cuando se conceda la autorización;
- d) los biocidas de ese tipo que permanezcan en el mercado después del 1 de septiembre de 2006 recibirán nuevas etiquetas para ajustarse a las condiciones restringidas de uso;
- e) cuando proceda, los titulares de las autorizaciones o Francia buscarán alternativas a esos usos.

2. Francia informará a la Comisión anualmente sobre la aplicación del apartado 1 y, en particular, sobre las medidas tomadas con arreglo a la letra e) del mismo.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto a partir del 15 de mayo de 2010.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2011.

Por la Comisión
Janez POTOČNIK
Miembro de la Comisión